

SENTENCIA DEL IRO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 1

Materia: Constitucionalidad.

Recurrente: Ángel Acosta F.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (1°) primero de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Ángel Acosta F., Diputado de la Provincia de Santiago de los Caballeros, ingeniero civil, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0243938-1, contra el decreto núm. 622-06, dictado por el Poder Ejecutivo;

Visto la instancia firmada por el ingeniero Ángel Acosta Félix, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2006, que concluye así: “PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de conformidad con el procedimiento; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que el Decreto núm. 622-06, d/f 22 de diciembre del 2006 dictado por el Poder Ejecutivo sea declarado inconstitucional y violatorio a las disposiciones de la Ley núm. 145-06 d/f 7 de abril del 2006; TERCERO: Que sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico el Decreto núm. 622-06 d/f 22 de diciembre del 2006 por ser violatorio a la Ley núm. 145-06 d/f 7 de abril del 2006 y por contrariar el orden constitucional vigente respecto del inciso 11 del Art.55 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 19 de febrero de 2007, el cual termina así: “Que procede DECLARAR INADMISIBLE la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el señor ÁNGEL ACOSTA F., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante Ángel Acosta F., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto núm. 622-06 del Poder Ejecutivo;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en una actitud de inobservancia y sin ninguna otra explicación jurídica que no sea un error material, aparentemente el Presidente de la República no observó que en el artículo 28 de la Ley núm. 145-06 de fecha 7 de abril de 2006, se establece claramente que la misma entrará en vigencia cuando se celebren elecciones en las demarcaciones políticas contenidas en ella; 2) Que producto de ese olvido y/o error material, el Presidente de la República alegando la aplicación de las disposiciones del inciso 11, artículo 55 de la Constitución de la República, procedió a poner en vigencia de manera incorrecta la Ley núm. 145-06 de fecha 7 de abril de 2006, designando mediante el decreto núm. 622-06 de fecha 22 de diciembre de 2006, las autoridades de esa demarcación territorial violando con ello las propias disposiciones de la

mencionada Ley, con lo que no sólo contradice el contenido de la misma, sino que además viola las disposiciones establecidas en la Constitución de la República en el artículo 55 número 11;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al núm. 622-06 dictado por el Presidente de la República el 22 de diciembre de 2006, mediante el cual se designan las autoridades municipales del Municipio Puñal, provincia de Santiago, que incluyen al síndico, vice-síndico, regidores y suplente de regidores, especificando dicho decreto que las autoridades designadas durarían en sus funciones hasta tanto sean designados sus sustitutos en las elecciones correspondientes;

Considerando, que en fecha 16 de mayo de 2010 se celebraron las elecciones congresuales y municipales, de las cuales resultaron electas las autoridades del municipio Puñal, de la provincia de Santiago para el período 2010-2016;

Considerando, que si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que el estatus de la norma atacada ha variado;

Considerando, que la presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisibles pues con la celebración de las pasadas elecciones en fecha 16 de mayo de 2010 y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Ángel Acosta F., contra el decreto núm. 622-06 del Poder Ejecutivo; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.
www.suprema.gov.do